



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

INE/CG1437/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA POR EL C. RAMÓN GARZA BARRIOS OTRORA CANDIDATO DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” PARA LA ALCALDÍA DE NUEVO LAREDO, TAMAULIPAS, EN CONTRA DEL C. OSCAR ENRIQUE RIVAS CUELLAS OTRORA CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE DICHO AYUNTAMIENTO, POSTULADO POR LA COALICIÓN “POR TAMAULIPAS AL FRENTE”, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

Ciudad de México, 7 de diciembre de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS**.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El primero de octubre de dos mil dieciocho, se recibió el oficio INE/JLE/NL/UTF-EF/560/2018, signado por el Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva del Estado de Nuevo León, mediante el cual remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. Ramón Garza Barrios otrora candidato a la Alcaldía de Nuevo Laredo Tamaulipas por la coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos políticos del Trabajo, Encuentro Social y MORENA, en contra del otrora candidato a Alcalde de Nuevo Laredo, Tamaulipas, el C. Enrique Rivas Cuellar postulado por la coalición “Tamaulipas al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; denunciando un posible uso indebido de recursos públicos por la utilización de camionetas propiedad del Ayuntamiento de Nuevo Laredo; Tamaulipas, ello en el marco del Proceso Electoral Local 2017-2018, a efecto que la autoridad fiscalizadora en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda. (Fojas 1 a 6 del expediente)



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso, los cuales se señalan a continuación:

“(...)

Como ya es un HECHO PÚBLICO NOTORIO y conocido a través de medios de comunicación el hoy reelecto alcalde de NUEVO LAREDO TAMAULIPAS durante esta campaña del periodo electoral 2017-2018 utilizó camionetas propiedad del ayuntamiento de NUEVO LAREDO TAMAULIPAS, esto para fines de que elementos de la MARINA mediante el uso de estas camionetas resguardarán su seguridad personal como candidato. Trayendo como consecuencia que se cometiera el uso indebido de los recursos públicos. Esta noticia fue difundida en diversos medios electrónicos e impresos a nivel nacional, días después de la elección (de manera superveniente).

Por lo que en mi carácter de ciudadano neolaredense, además de candidato por el ayuntamiento de Nuevo Laredo, tengo un interés jurídico en que el asunto sea seguido ante las autoridades investigadoras a su digno cargo y tengan conocimiento del resultado de dichas investigaciones las autoridades pertenecientes al TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, debido a que la impugnación de la elección de dicho ayuntamiento se encuentra pendiente de la resolución ante LA SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN en los expedientes SM-JDC-780/2018 y SM-JDC-1115/2018.

A fin de robustecer los razonamientos expresados se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

Dicha prueba consiste en un acta notarial así como diversas notas periodísticas con distintos links, con el propósito de demostrar el vínculo material que existe así como el nexo causal entre los hechos consistentes en el empleo de camionetas de la Secretaría de Marina durante su campaña electoral, el ofrecimiento de la prueba sobre el cual fue omiso la responsable es el siguiente.

PRIMERO.- Se agregue como prueba superveniente la documental pública al presente recurso de incoformidad citado al rubro, las cuales se contienen en el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

acta ante notario que mas adelante señalaré sobre el contenido de las notas periodísticas de los links: <https://laexpresion.com.mx/2018/08/16/unidades-clonadas-de-la-marina-son-de-alcaldia-de-enrique-rivas>, <http://milenio.com/policia/incautan-unidades-clonadas-de-semar-en-nuevo-laredo>.

<https://alminutoinformativo.wordpress.com/2018/08/16/pgr-decomisa-unidades-clonadas-de-la-semar-usadas-por-marinos-que-protegen-al-alcalde-de-nuevo-laredo/>

, dichos links fueron certificados en su contenido de los periódicos "LA EXPRESION, en el periódico versión digital "MILENIO", así como en el periódico digital "AL MINUTO INFORMATIVO" por el notario número 226 mediante la siguiente acta:

VOLUMEN XXXIX (TRIGESIMO NOVENO). ACTA NUMERO 1,950 (MIL NOVECIENTOS CINCUENTA) levantada en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, de fecha 17 (diecisiete) de agosto del año 2018- ante el notario público LICENCIADO ULYSES FLORES RODRIGUEZ, Notario Publico Numero 226 (Doscientos Veintiséis), con ejercicio en el Primer Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas

Esta prueba reviste el carácter de superveniente debido a que no se tenía conocimiento al momento de la interposición del presente asunto de las circunstancias que dan lugar a esta prueba documental pública puesto que apenas se dio a conocer por estos medios de comunicación y otros mas que SE detectaron dos camionetas no oficiales de SEMAR, pintadas de color gris y con los logotipos de la Marina, mismas que se encontraban en el estacionamiento de la dependencia estatal en las instalaciones de C-4, fueron resguardadas por los agentes de la PGR, Policía Federal y Secretaria de la Defensa Nacional, las camionetas clonadas encontradas a las que se refieren las notas periodísticas fueron usadas por personal oficiales de la SEMAR, custodiaban a Rivas Cuellar (Candidato Electo) durante su campaña en pos de la reelección. Fueron captadas en el mes de mayo por los diversos medios de comunicación.

Es de observarse lo dispuesto por el artículo 320 de la LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS y la siguiente tesis jurisprudencia I emitida por EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN de carácter obligatoria.

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.- De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaro formalmente obligatoria.

(...)

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El tres de octubre de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, se acordó integrar el expediente respectivo, asignándosele el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS**, y proceder a la sustanciación del mismo; ordenó notificar al Secretario del Consejo General y al Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (Fojas 7 y 8 del expediente)

Asimismo se ordenó prevenir al quejoso a efecto de que en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación respectiva, aclarara su escrito de queja a fin que; A) Señalara de forma precisa los hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, B) Realizara la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa su denuncia, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos, C) Aportara los medios de prueba con los que cuente, aun con carácter indiciario, con los que acredite la ilicitud en materia de fiscalización y que se encuentren relacionados con los hechos materia de denuncia.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

IV. Razones y constancias. El cinco de octubre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la inspección de las páginas electrónicas denunciadas, con la finalidad de hacer constar la existencia de los links referidos en el escrito de queja. (Fojas 21 a 27 del expediente).

V. Notificación de recepción al al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diez de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficios **INE/UTF/DRN/44478/2018** e **INE/UTF/DRN/44479/2018**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral la recepción del escrito de queja en cita. (Fojas 11 y 12 del expediente)

VI. Notificación de la prevención al quejoso. El doce de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/VE/JLE/NL/1599/2018 en vía de colaboración el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en Nuevo León, realizó las diligencias de notificación correspondientes al C. Ramon Garza Barrios, a efecto de notificar la prevención, **sin embargo no se recibió respuesta alguna.** (Fojas 14 a 18 del expediente)

VII. Vista en relación al escrito de queja. El diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/44484/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización dio vista al Instituto Electoral de Tamaulipas, derivada de la presunta utilización de recursos públicos, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda, respecto a las conductas que son de su competencia (Foja 19 del expediente)

VIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización, celebrada el veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, el cual fue aprobado por votación de los Consejeros Electorales presentes, Doctor Ciro Murayama Rendón, Licenciado Marco Antonio Baños Martínez, y el Consejero Presidente de la Comisión, Doctor Benito Nacif Hernández

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

CONSIDERANDO

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Cuestión de previo y especial pronunciamiento. Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Lo anterior es así, pues cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Ahora bien, de la lectura preliminar al escrito de queja que nos ocupa, la instancia fiscalizadora advirtió que no se cumplía con los requisitos previstos, artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, en relación al artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, dictó un acuerdo en el que otorgó al quejoso un plazo de tres días para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desecharía el mismo en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento aludido, dichos preceptos establecen lo siguiente:

“Artículo 29.

1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:

(...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia.

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.

V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

(...)”

“Artículo 30.

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

“Artículo 31.

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, **sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.** [Enfasis añadido]*

“Artículo 33.

*1. En caso que el escrito de queja no cumpla con los requisitos previstos en las fracciones III, IV y V del numeral 1 del artículo 29; o en la fracción I del artículo 30; ambos del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, **previniéndole que de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.** [Enfasis añadido]*

(...)”

De los preceptos transcritos se desprende lo siguiente:

I. Que la instancia fiscalizadora debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no se advierta una narración clara de los hechos en los que basa la queja; asimismo, cuando no se describan las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, ni se aporten las pruebas que soporten las aseveraciones con relación a los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

II. Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad fiscalizadora, la misma se encuentra facultada para proponer al Consejo General el desechamiento el escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que la falta de una narración clara y expresa de los hechos denunciados, así como la ausencia de circunstancias de tiempo, modo y lugar y la omisión de presentar las pruebas que soporten las aseveraciones con relación a los hechos denunciados, constituyen un obstáculo para que la autoridad pudiese



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

trazar una línea de investigación, lo cual le posibilite realizar diligencias, toda vez que dicha omisión no le permite saber cuáles son los hechos denunciados y, consecuentemente, acreditar o desmentir los mismos; es decir, las circunstancias del caso concreto, determinan el contexto en que se llevó a cabo la conducta denunciada -situación que en el caso concreto tampoco aconteció- y adquieren relevancia para que en cada caso, se dilucide si existió o no infracción a la normativa electoral, pues la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles.

En atención a lo anterior, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente, que a la letra establece:

“Desechamiento

Artículo 31

1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

(...)”

Ahora bien, del escrito inicial de queja, se desprende lo siguiente:

“

(...)

Como ya es un HECHO PÚBLICO NOTORIO y conocido a través de medios de comunicación el hoy reelecto alcalde de NUEVO LAREDO TAMAULIPAS durante esta campaña del periodo electoral 2017-2018 utilizó camionetas propiedad del ayuntamiento de NUEVO LAREDO TAMAULIPAS, esto para fines de que elementos de la MARINA mediante el uso de estas camionetas resguardarán su seguridad personal como candidato.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

Trayendo como consecuencia que se cometiera el uso indebido de los recursos públicos. Esta noticia fue difundida en diversos medios electrónicos e impresos a nivel nacional, días después de la elección (de manera superveniente).

(...)"

[Énfasis añadido]

Sin embargo, como puede observarse de la transcripción realizada del escrito de queja, el actor no proporciona circunstancias de modo tiempo y lugar que permitan a la autoridad electoral trazar una línea de investigación, pues si bien aporta como prueba diversos links de internet, del contenido de los mismos no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar con relación a los hechos denunciados, es por ello que mediante oficio **INE/VE/JLE/NL/1599/2018** se previno al quejoso para que subsanara las inconsistencias contenidas en su escrito de queja, lo anterior de conformidad con el Acuerdo de prevención de tres de octubre de dos mil dieciocho, toda vez que de lo manifestado en su denuncia no se aprecia una narración expresa y clara de la forma en que ocurrieron los hechos.

Asimismo, el quejoso fue omiso en señalar las fechas y lugares en donde ocurrieron los hechos, situación íntimamente vinculada con la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que establece la ley, además omitió aportar los medios de prueba que administrados con éstas últimas que respaldaran los hechos que dan origen a su denuncia, por lo que esta autoridad dio oportunidad de subsanar las omisiones antes mencionadas, previniéndole que en caso de no hacerlo se desecharía su escrito de queja. A continuación se transcribe la parte conducente:

"(...)

Asimismo, se advierte que el escrito presentado por el incoante no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V; con relación al artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en cuanto a la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa su denuncia, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como aportar elementos probatorios, aun con carácter indiciario con los que acredite un ilícito en materia de fiscalización, por lo que deberá precisar lo siguiente:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

1. *Aclarar su escrito de queja, a fin que señale de forma precisa hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja que pretende.*
2. *Realice la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa su denuncia, así como la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los mismos.*
3. *Aporte la totalidad de los medios de prueba con los que cuente, aun con carácter indiciario, con los que acredite la ilicitud en materia de fiscalización y que se encuentren relacionados con los hechos materia de denuncia.*

(...)"

Así, como se advierte de la narración del escrito de queja transcrito en el antecedente II de la presente Resolución, el quejoso refirió que el otrora candidato Enrique Rivas Cuellar fue custodiado por elementos de la marina en sus actos de campaña, con camionetas propiedad del ayuntamiento, lo cual pretende acreditar con tres links que contienen notas periodísticas, en las que únicamente se hace mención que se incautaron unas camionetas clonadas con vestiduras de la Secretaría de Marina, sin embargo, de los hechos relatados y de las pruebas aportadas no se advirtieron circunstancias de modo, tiempo y lugar, con la finalidad que esta autoridad tuviera los elementos mínimos para poder ejercer la facultad de investigación, así como de la narración de los hechos no se advierten indicios en los cuales el quejoso soporte sus aseveraciones.

De los links aportados por el quejoso se desprende lo siguiente:

- 1.- <https://laexpresion.com.mx/2018/08/16/unidades-clonadas-de-la-marina-son-de-alcaldia-de-enrique-rivas>

Unidades clonadas de la Marina son de alcaldía de Enrique Rivas.

"Ciudad Victoria.- Las unidades clonadas de la Secretaría de Marina (SEMAR) aseguradas por la Procuraduría General de la República (PGR) en Nuevo Laredo son del ayuntamiento de Oscar Rivas Cuellar, confirmó la Vocería de Seguridad de Tamaulipas.

La misma fuente precisó que los vehículos fueron asegurados en instalaciones del gobierno local

"Las unidades no estaban ubicadas en el C4. Son vehículos que, en efecto, están asignadas a la Presidencia Municipal de Nuevo Laredo" aclararon.



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

La autoridad estatal reiteró que fue en un espacio municipal en donde se aseguraron las unidades.

Añadió que la investigación es llevada a cabo por autoridades federales.

Este día se dio a conocer que la Procuraduría General de la República aseguró en Nuevo Laredo dos camionetas clonadas de la Secretaría de Marina como parte de las investigaciones por desaparición forzada.

Así mismo iniciaron una investigación adicional hacia el ayuntamiento del mencionado municipio para conocer si estas unidades estaban siendo utilizadas por marinos para brindar seguridad personal al alcalde de Nuevo Laredo, Enrique Rivas Cuellar.

Una fuente al interior de la PGR confirmó el aseguramiento de las unidades clonadas

El par de camioneta pintadas de color gris contaba con logotips de la SEMAR por lo que al revisar una base de datos oficial descubrieron que eran falsas.

Las unidades cuentan con las placas de circulación WN-82058 Y WM-71622 del estado de Tamaulipas.

Los agentes la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF) de la PGR descubrieron estas unidades cuando amplían la investigación sobre la desaparición personas el mencionado municipio.

2.- <http://www.milenio.com/policia/incautan-unidades-clonadas-de-semar-en-nuevo-laredo>

Dos camionetas clonadas de la Secretaría de Marina-Armada de México, fueron decomisadas en las instalaciones del C-4 en Nuevo Laredo, por agentes de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF) de la PGR.

Agentes de la Fiscalía Especializada arribaron a las instalaciones del Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones C-4, donde detectaron dos camionetas no oficiales de Semar, pintadas de color gris y con los logotipos de la Marina, mismas que se encontraban en el estacionamiento de la dependencia estatal.



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS**

Las instalaciones de C-4, fueron resguardadas por los agentes de la PGR, Policía Federal y Secretaría de la Defensa Nacional, durante más de seis horas, mientras se realizaban las pruebas periciales. La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF) dentro de las investigaciones por la desaparición forzada de 36 personas, han realizado diversas diligencias y análisis periciales en vehículos, armamento y radio de comunicación de la Semar. Te recomendamos: Marina permite entrar a bases para indagar desapariciones en Tamaulipas En las pesquisas, participan personal de la Coordinación de Servicios Periciales; asimismo, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, peritos independientes y familiares de las víctimas, a fin de garantizar la transparencia de las acciones realizadas.

3.- <https://alminutoinformativo.wordpress.com/2018/08/16/pgr-decomisa-unidades-clonadas-de-la-semar-usadas-por-marinos-que-protegen-al-alcalde-de-nuevolaredo/>

Al Minuto Informativo/NUEVO LAREDO, Tamaulipas. — Dos camionetas clonadas de la Secretaría de Marina-Armada de México, usadas por oficiales en activo de esta dependencia, fueron decomisadas en las instalaciones del C-4 en Nuevo Laredo, por agentes de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF) de la PGR.

Las dos unidades, propiedad del proveedor municipal, Hilario Martín Landa Herrera, eran usadas por personal de la SEMAR, comisionados a la seguridad del alcalde neolaredense, Enrique Rivas Cuellar.

Dentro de las indagatorias, que la Fiscalía Especializada de la PGR realiza en esta frontera en torno a la desaparición forzada de 36 personas a manos de personal de la Marina, se realizaron inspecciones a los cuarteles de la SEMAR.

La noche del miércoles, los agentes de la Fiscalía Especializada arribaron a las instalaciones del Centro de Control, Comando, Computo y Comunicaciones C-4, donde detectaron dos camionetas no oficiales de la SEMAR, pintadas de color gris y con los logotipos de la Marina, mismas que se encontraban en el estacionamiento de la dependencia estatal.

Al iniciar las investigaciones, los agentes federales confirmaron que las dos unidades no son oficiales, es decir, son clonadas y usadas por personal en activo de la Secretaría de Marina-Armada de México para custodiar al alcalde de esta frontera.

Las indagatorias han permitido establecer que las dos camionetas clonadas como patrullas de la SEMAR, son propiedad de Hilario Martín Landa Herrera, proveedor municipal y que ilegalmente fueron pintadas y logotipadas como si



**Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS**

fueran unidades oficiales de la Marina, pero sin el número oficial, asignado por la dependencia.

Las instalaciones de C-4, fueron resguardadas por los agentes de la PGR, Policía Federal y Secretaría de la Defensa Nacional, durante más de 6 horas, mientras se realizaban las pruebas periciales.

Ambas unidades clonadas, pero usadas por personal oficiales de la SEMAR, custodiaban a Rivas Cuellar durante su campaña en pos de la reelección.

Fueron captadas en el mes de mayo por los diversos medios de comunicación.

Las investigaciones han permitido establecer que la camioneta Ford, fue enviada ya pintada de gris por Martín Landa y la unidad Ram fue pintada en un taller localizado en Comonfort 2803 y las redilas, para que fueran similares las patrullas oficiales de las SEMAR, se las instalaron en Mofles Gonzales, ubicados en Guerrero entre Washington y Guatemala.

Las autoridades federales han confirmado que las dos camionetas, que fueron clonadas como patrullas de la Marina, eran propiedad de Martin Landa y del Segundo sindico Gustavo Mondragon, que inicialmente las rentaban al Municipio y posteriormente se las vendieron, en contubernio con el jefe de adquisiciones Alfredo Jane y el tesorero Daniel Tijerina.

La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF)

Dentro de las investigaciones por la desaparición forzada de 36 personas, han realizado diversas diligencias y análisis periciales en vehículos, armamento y radio de comunicación de la SEMAR.

En las pesquisas, participan personal de la Coordinación de Servicios Periciales; asimismo, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, peritos independientes y familiares de las víctimas, a fin de garantizar la transparencia de las acciones realizadas.

El link también contiene un video:



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

El Minuto Informativo/NEUVO LAREDO, Tamaulipas. — Dos camionetas clonadas de la Secretaría de Marina Armada de México, usadas por oficiales en activo de esta dependencia, fueron decomisadas en las instalaciones del C-4 en Nuevo Laredo, por agentes de la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF) de la PGR.

Las dos unidades, propiedad del proveedor municipal, Hilario Martín Landa Herrera, son usadas por personal de la SEMAR, comisionados a la comisaría del alcalde.

Las autoridades federales han confirmado que las dos camionetas, que fueron clonadas como patrullas de la Marina, eran propiedad de Martín Landa y del Segundo síndico Gustavo Mondragón, que inicialmente las rentaban al Municipio y posteriormente se las vendieron, en contubernio con el jefe de adquisiciones Alfredo Jara y el tesorero Daniel Tijerina.

La Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada (FEIDDF)

Dentro de las investigaciones por la desaparición forzada de 36 personas, han realizado diversas diligencias y análisis periciales en vehículos, armamento y radio de comunicación de la SEMAR.

En las pesquisas, participan personal de la Coordinación de Servicios Periciales; asimismo, de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, peritos independientes y familiares de las víctimas, a fin de garantizar la transparencia de las acciones realizadas.

#ElMinutoInformativo #NuevoLaredo #Tamaulipas

[Captura de pantalla]

Audio: De los seis candidatos a presidente municipal, que contienden para gobernar Nuevo Laredo, únicamente Enrique Rivas Cuellar del Partido Acción Nacional es vigilado y protegido por elementos militares.

Durante el primer día de campaña, el candidato estaba siendo custodiado por militares, por su gira por los medios de comunicación locales y sus caminatas por colonias populares por la tarde, al ser cuestionado, comento lo siguiente:

-Reportera: Alcalde una pregunta ¿Todavía puede traer usted elementos de la marina?

-Alcalde: Sí, porque soy alcalde en funciones.

Rivas Cuellar, solicitó licencia irrevocable el pasado viernes once de mayo, ante el cabildo para realizar campaña electoral y contender el próximo primero de julio por la presidencia municipal, de acuerdo al IETAM, ningún candidato



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

de este puerto fronterizo ha solicitado ser resguardado por elementos de seguridad y en caso de que así sea, son designados agentes de la policía estatal y no militares.

La unidad con placas de Nuevo León en la que se traslada el candidato, esta rotulada con propaganda partidista denota en los bordes y coloración en los vidrios con características de blindaje de alto calibre

Si bien es cierto que el quejoso denuncia que el otrora candidato se presentaba en actos de campaña custodiado por elementos de la marina en camionetas propiedad del Ayuntamiento, también lo es que sus aseveraciones son genéricas e imprecisas, pues en ningún momento especifica en que eventos se realizó dicha conducta, así como la ubicación y hora de los mismos, hechos que debieron ser administrados con algún medio probatorio que, aun con carácter de indicio, permita a la autoridad electoral trazar una línea de investigación; por tanto, incumplió los requisitos de procedencia previstos en el artículo 29, numeral 1, fracciones III, IV y V, en relación con los diversos 30, numeral 1, fracción III; 31, numeral 1, fracción II, y 33 numeral 1, todos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA** cuyo contenido es del tenor siguiente:

Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculcados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.

[Énfasis añadido]

Así las cosas, de los hechos denunciados no se desprende una narración expresa y clara de los mismos, lo cual se traduce en un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, que le permita realizar diligencias encaminadas a acreditar la veracidad de los hechos denunciados o desmentirlos, máxime que en el caso en concreto no se cuenta con elementos de prueba idóneos.

Al respecto, tal y como fue establecido en párrafos anteriores, el escrito de queja no cumplió con los dos últimos requisitos antes mencionados, es decir, no proporcionó circunstancias de tiempo y lugar; razón por la cual la autoridad previno al quejoso que subsanara tal deficiencia, y en caso de no desahogarla, su escrito de queja sería desechado en términos de lo dispuesto por los preceptos jurídicos antes señalados.

No obstante lo anterior, el quejoso fue omiso en solventar la prevención que recibió el **doce de octubre del presente año**, así de manera ilustrativa, se señalan los plazos legales y perentorios que fueron materia del pronunciamiento que nos ocupa:

Fecha de Acuerdo de Prevención	Fecha de notificación	Inicio de plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención	Fecha de desahogo de la prevención
3 de octubre de 2018	12 de octubre de 2018	15 de octubre de 2018	17 de octubre de 2018	No desahogó



Instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

Ahora bien, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención realizada en el oficio **INE/VE/JLE/NL/1599/2018**, mismo que le fue notificado el doce de octubre de dos mil dieciocho, con relación al acuerdo de fecha tres del mismo mes y año, mediante el que se le solicitó una narración expresa y clara de los hechos en que basó su denuncia, la descripción de las circunstancias de modo tiempo y lugar que, enlazadas entre sí hicieran verosímil la versión de los hechos, y aportara los elementos de prueba que soportaran su aseveración, lo procedente es desechar la queja de mérito de conformidad con los artículos 31, numeral 1, fracción II; 33, numeral 1, en relación al 30, numeral 1, fracción III y 29, numeral 1, fracciones III, IV y V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **desecha** la queja presentada en contra de la Coalición “Por Tamaulipas al Frente” integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y su otrora candidato a la presidencia municipal de Nuevo Laredo Tamaulipas, el C. Enrique Rivas Cuellar, en términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente al quejoso la Resolución de mérito.



instituto Nacional Electoral
CONSEJO GENERAL

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/730/2018/TAMPS

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de diciembre de 2018, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**